

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Nulidad Absoluta que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Marzo 04 de 2021. El-Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0323  
RADICACION: 760014003022-2021-00143-00  
CALI, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL de NULIDAD ABSOLUTA, instaurada por NABOR WERTINO RODRIGUEZ NOGUERA, contra los HEREDEROS DETERMINADOS FREDDY CASTILLO PAZ, ODIS PEREZ PAZ y SHARON VIVIANA MAYA PAZ e INDETERMINADOS de la señora MARIA OMAIRA PAZ ENRIQUEZ (Q.E.P.D.), observa el despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- No se arrima con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001.

2.- En tratándose de Nulidad Absoluta, tanto el Código Civil como el Código de Comercio, fijan las reglas específicas respecto de la nulidad; expresando claramente que ésta, se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa, a menos que la Ley disponga otra cosa (Art. 1741 Código Civil y Art. 899 Código Comercio). En este sentido debe indicarse que la nulidad absoluta, es aquella que no puede ser saneada y la única salida es declarar nulo el contrato; en tal virtud, la parte actora deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda; máxime, cuando se solicita declarar una nulidad parcial y convalidar al mismo tiempo, la celebración del Contrato de Compraventa realizado mediante Escritura Publica No. 4632 del 04/12/2014, corrida en la Notaria Octava del Circulo de Cali. Situaciones que a todas luces, hacen parte de otro tipo de procesos y producen efectos diferentes (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).

3.- El poder otorgado, no tiene determinada correctamente la cuantía del presente asunto (Art. 25 y 26 del C.G.P.). Adicionalmente no reúne los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, no indica el correo electrónico de la apoderada demandante, el cual deberá coincidir con el que aparezca inscrito en el registro nacional de abogados.

4.- No se allega el certificado de defunción de la fallecida MARIA OMAIRA PAZ ENRIQUEZ (Q.E.P.D.), conforme al Art. 84-2 del C.G.P.

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA  
DEMANDANTE: NABOR WERTINO RODRIGUEZ NOGUERA  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA OMAIRA PAZ ENRIQUEZ  
RADICACION: 760014003022-2021-00143-00

5.- Requerir a la parte demandante, para que se sirva allegar nuevamente los anexos de la demanda, de modo que puedan ser perfectamente visualizados y leídos. Lo anterior en virtud a que varios de los documentos arrimados como pruebas, no es posible su lectura o se torna difícil la misma por encontrarse borrosos.

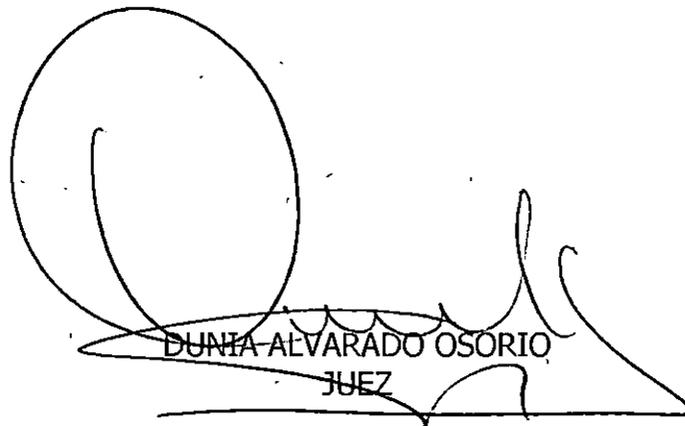
Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de NULIDAD ABSOLUTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

  
DUNIA ALVARADO OSORIO  
JUEZ

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 036 de nov notifico

auto anterior

05 MAR 2021

Cali.

La Secretaria